



### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de enero de 1856, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Bruno Herce, D. Augusto José de Vila, D. Pedro Manuel Atocha, D. Gregorio José Babé y don José Agapito de Ugarte, como representantes del comercio de la Coruña, la creación de un Banco de emisión en dicha ciudad, que se titulará *Banco de la Coruña*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de 25 años, á contar desde el día de su definitiva constitución.

Art. 3.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representados por dos mil acciones de á dos mil reales cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la referida ley de 28 de enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de la Coruña será administrado por una Junta de Gobierno, compuesta de un Director y doce Consiliarios, elegidos todos por la general de accionistas, en la forma y plazos que determinen los estatutos del establecimiento.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de la Coruña, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la ley de 28 de enero de 1856, cuyo sueldo, que no excederá de cuarenta mil reales anuales, satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.º El Banco de la Coruña arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputación provincial de Sevilla pidiendo autorización para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales:

Vista la ley de 25 de julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con aquel objeto por medio de operaciones de

crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les conceden ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligación de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortización y pago de intereses:

Considerando que al tratar la Diputación de Sevilla de levantar el empréstito mencionado no hace sino cumplir un precepto legal:

Considerando que las condiciones con que se verificó el empréstito levantado por la Diputación provincial de Madrid y que acepta la de Sevilla para la emisión de las acciones, su amortización y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los accionistas y á la Administración, puesto que reúnen en la parte posible los requisitos señalados respecto á las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno:

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de interés que se señala á las acciones pudiera parecer subido, comparado con el de 5 por 100 de las carreteras que puede el Gobierno emitir conforme al artículo 5.º de dicha ley, no lo es en realidad, atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno:

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantía del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la negociación, mucho más cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripción sino por medio de subasta:

Considerando que, á más de los beneficios que ha de producir la aplicación de este empréstito á la apertura de nuevas vías y mejora de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupación á gran número de operarios, vengo, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputación provincial de Sevilla la autorización que ha solicitado para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse á la negociación de este empréstito.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermúdez de Castro.

*Subsecretaría. — Sección de Administración. — Negociado 4.º*

Para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha autorizando á la Diputación provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de cuatro millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de á 2,000 reales nominales, suficientes á cubrir aquella cantidad, que tendrán las demas circunstancias que se espresan en los artículos subsiguientes.

2.º Estas acciones se denominarán «Acciones de carreteras de Sevilla» serán al portador, y tendrán la fecha de 1.º de julio de 1858.

3.º Disfrutarán un interés de 8 por 100 anual, pagado en la Depositaria de los fondos provinciales de Sevilla por semestres vencidos en 1.º de enero y 1.º de julio de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.º Se destinarán á su amortización por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 días de antelación al vencimiento del semestre, ó sea el 15 de junio y 15 de diciembre, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comisión de la Diputación provincial. El día y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia con 15 días al menos de antelación. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la propia fecha que deba ser satisfecho este, á cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos oficiales certificación literal del acta del sorteo.

5.º La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial como *gasto obligatorio y preferente* la cantidad necesaria para cubrir el 10 por 100 para intereses y amortización de las acciones.

6.º Se destinarán en su totalidad á amortización extraordinaria por sorteo, que se verificará en unión del ordinario más inmediato y bajo las mismas reglas: primero, las cantidades que se realicen por la subvención que está obligado á dar el Estado, conforme al art. 4.º de la ley de 25 de julio de 1856; segundo, el importe del premio ó premios que, conforme al mismo artículo, pueda ser concedido á la Administración provincial; tercero, el importe de los intereses que en cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen procedentes del empréstito, según más adelante se dispone.

7.º La negociación de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comisión de la Diputación y con asistencia de un Escribano público, en uno de los días desde el 1.º al 10 de febrero próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demas que se crea conveniente, con la inserción de la Real orden que con estas prevenciones se espida, el día y la hora fijos de la subasta con antelación de 30 días.

8.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposición documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposición del Gobernador, y abonándose su importe á

los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, espresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposición, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciarse la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10. La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases, después de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y después de conferenciar aquella Autoridad con la comisión de la Diputación que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto, y procediéndose á continuación á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden con que se hubiesen presentado.

11. Las proposiciones presentadas se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual, por el de su presentación. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores para más acciones que las necesarias á cubrir los cuatro millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputación el derecho de abrir nueva subasta para la emisión de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa la autorización competente.

12. Practicada la correspondiente liquidación, según las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobación del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en diez plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales, el primero dentro de los días 10 al 25 de marzo próximo, tomándose en cuenta, según queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros días de los meses subsiguientes.

14. El licitador cuya proposición hubiere sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los días señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó más plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los días señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administración provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la acción de la manera que crea más conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15. Al satisfacer los interesados el com- pto del primer plazo, recibirán de mien- to interinos, canjeables en su día por la- ciones definitivas. Los interesados en un oportuno y oportuno como mínimo número que se tiene á la vista de la- terior de un libro tabulario, estarán sellados con el sello en seco de la Diputación, y fir- mados por el Gobernador, Presidente, el Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su día el pago de los plazos segundo al noveno.

16. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los docu- mentos interinos presentar estos para hacer edictos la oportuna anotación, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco, que estampará el Interven- tor, y que será distinto en cada plazo.

17. Al verificarse el pago del último pla- zo deberán entregar los interesados el docu- mento interino, recibiendo en cambio la lá- mina definitiva.

18. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, y el interés que esta abono se aplicará, como queda dicho en la condición 6.ª, á las amori- zaciones extraordinarias.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina, figurará en el presupuesto de gas- tos de la provincia en el capítulo correspon- diente; y en la respectiva relación de ingre- sos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, acompañán- dose al presupuesto provincial copia ó es- tracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este con- cepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado, y en el capítu- lo de gastos correspondiente, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortización de las acciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. mu- chos años. Madrid 10 de enero de 1858.— Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Negociado 3.º.—Circular. La cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicación, dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Barcelona, en que consul- ta si en el caso de que el Consejo provincial se vea precisado á nombrar por falta de facultativos civiles y de Beneficencia uno castrense jubilado para practicar reconoci- mientos de quintos y sustitutos en union con el facultativo castrense que segun la ley nombre la Autoridad militar, deben abonar- se al primero, ó sea al nombrado por el Consejo de provincia, los mismos honorarios que á los facultativos civiles.

Considerando que los castrenses jubilados que se nombran por los Consejos provincia- les para el reconocimiento de los quintos que han de entrar en caja no están desem- peñando este cargo en el concepto de tales profesores castrenses sino como civiles, y que por tanto dehea tener los mismos de- rechos y obligaciones que estos; S. M. de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver, por acuerdo de 24 del presen- te mes, que en todos aquellos casos en que los Consejos provinciales comisionen para el indicado objeto á los profesores castren- ses, deben estos tener los mismos derechos que la ley de Reemplazos vigente concede á los profesores civiles.

De Real orden lo digo á V. S. para su in- teligencia, la del Consejo y Diputación de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Ma- drid 24 de diciembre de 1857.—Bermudez

de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por la Diputación de esa provincia, consultando si en el caso de resultar inútil para el servicio militar un mozo sustituido por cambio de número á quien se llama para cubrir la responsabili- dad de su sustituto en un sorteo posterior, debe entrar en su plaza el número siguiente ó perder un hombre el ejército, y si puede admitirse una escepcion de las comprendi- das en el art. 76 de la ley de quintas vigente que alegue el sustituto, y en caso afirmativo, á quien debe eximirse, si á este ó á su sus- tituido, las referidas Secciones, con fecha 27 de octubre último, han consultado lo si- guiente:

«La mayor parte de esta consulta se halla hoy resuelta por la Real orden de 29 de agosto último, y por lo informado en 8 del presente mes acerca de un caso consultado por el Consejo provincial de Murcia, relativo al mozo Joaquin Ubeda, sustituido en el re- emplazo de 1853 y que ahora aparece hallar- se inútil:

En la citada Real orden se dispone que el sustituto por cambio de número, ó menor de 26 años, que en tal concepto sirva en el ejército activo, está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva, asi como el sus- tituido, debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el ar- tículo 139 de la ley, la plaza que resulta va- cante en el ejército activo, á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva:

En el informe citado se consultó, por las razones que en él se esponen estensamente, que cuando el sustituto resulta ser inútil, de- be quedar sin cubrir la plaza que este debiera ocupar en el ejército activo por la salida de su sustituto á las filas de la reserva; por ma- nera que aquella Real orden resuelva el des- tino que han de tener sustitutos y sustitui- dos cuando á aquel toque la suerte de mili- ciano provincial, y en el citado informe se espresa lo que en justicia debe resolverse cuando resulta ser inútil el sustituido:

Hállanse, pues, resueltos estos dos extre- mos de la consulta de que se trata, y resta solo por resolver el otro que la misma abra- za, relativo á si ha de admitir el Consejo provincial la escepcion que alegue y corres- ponda al sustituto en la actualidad, y en caso afirmativo quién ha de ser declarado exento, si el sustituto ó el sustituido.

La resolucio de este extremo debe ser una consecuencia y estar en consonancia con la posicion en que quedan sustitutos y sustituidos por la Real orden de 29 de agosto citada.

Si por esta Real orden se llama al susti- tuto á cubrir la plaza que le ha correspon- dido en Milicias provinciales, este tiene de- recho á ser juzgado y á que se le respeten, como á todos los demas sorteados para la Milicia provincial, las escepciones legítimas que pueda tener, ya se espongan por sí, ya por medio de otra persona á su nombre con arreglo al art. 81 de la ley de reemplazos, y á ser exceptuado en su caso por ellas del ser- vicio de la Milicia, que es al que es llamado por la ley, cubriéndose su plaza con el nú- mero que le siga, sin perjuicio de las obliga- ciones que tengan entre sí sustitutos y sus- tituidos por el contrato de sustitucion que ce- lebraran.

Resumiendo, pues, las Secciones opinan: 1.º Que respecto al destino que deben tener sustitutos y sustituidos, debe obrarse con entera sujecion á lo que previene la Real orden de 29 de agosto último.

2.º Que si resulta ser inútil un sustituido al ser llamado para cubrir la plaza que su sustituto deja vacante en el ejército activo, debe quedar sin cubrir esta plaza.

Y 3.º Que al sustituto debe admitirse y juzgarse las escepciones que por sí ó por

la provincia de Teruel lo que sigue: «Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por la Diputación de esa provincia, consultando si en el caso de resultar inútil para el servicio militar un mozo sustituido por cambio de número á quien se llama para cubrir la responsabilidad de su sustituto en un sorteo posterior, debe entrar en su plaza el número siguiente ó perder un hombre el ejército, y si puede admitirse una escepcion de las comprendidas en el art. 76 de la ley de quintas vigente que alegue el sustituto, y en caso afirmativo, á quien debe eximirse, si á este ó á su sustituido, las referidas Secciones, con fecha 27 de octubre último, han consultado lo siguiente:

«La mayor parte de esta consulta se halla hoy resuelta por la Real orden de 29 de agosto último, y por lo informado en 8 del presente mes acerca de un caso consultado por el Consejo provincial de Murcia, relativo al mozo Joaquin Ubeda, sustituido en el reemplazo de 1853 y que ahora aparece hallarse inútil:

En la citada Real orden se dispone que el sustituto por cambio de número, ó menor de 26 años, que en tal concepto sirva en el ejército activo, está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva, asi como el sustituido, debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el artículo 139 de la ley, la plaza que resulta vacante en el ejército activo, á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva:

En el informe citado se consultó, por las razones que en él se esponen estensamente, que cuando el sustituto resulta ser inútil, debe quedar sin cubrir la plaza que este debiera ocupar en el ejército activo por la salida de su sustituto á las filas de la reserva; por manera que aquella Real orden resuelva el destino que han de tener sustitutos y sustituidos cuando á aquel toque la suerte de miliciano provincial, y en el citado informe se espresa lo que en justicia debe resolverse cuando resulta ser inútil el sustituido:

Hállanse, pues, resueltos estos dos extremos de la consulta de que se trata, y resta solo por resolver el otro que la misma abraza, relativo á si ha de admitir el Consejo provincial la escepcion que alegue y corresponda al sustituto en la actualidad, y en caso afirmativo quién ha de ser declarado exento, si el sustituto ó el sustituido.

La resolucio de este extremo debe ser una consecuencia y estar en consonancia con la posicion en que quedan sustitutos y sustituidos por la Real orden de 29 de agosto citada.

Si por esta Real orden se llama al susti- tuto á cubrir la plaza que le ha correspon- dido en Milicias provinciales, este tiene de- recho á ser juzgado y á que se le respeten, como á todos los demas sorteados para la Milicia provincial, las escepciones legítimas que pueda tener, ya se espongan por sí, ya por medio de otra persona á su nombre con arreglo al art. 81 de la ley de reemplazos, y á ser exceptuado en su caso por ellas del ser- vicio de la Milicia, que es al que es llamado por la ley, cubriéndose su plaza con el nú- mero que le siga, sin perjuicio de las obliga- ciones que tengan entre sí sustitutos y sus- tituidos por el contrato de sustitucion que ce- lebraran.

Resumiendo, pues, las Secciones opinan: 1.º Que respecto al destino que deben tener sustitutos y sustituidos, debe obrarse con entera sujecion á lo que previene la Real orden de 29 de agosto último.

2.º Que si resulta ser inútil un sustituido al ser llamado para cubrir la plaza que su sustituto deja vacante en el ejército activo, debe quedar sin cubrir esta plaza.

Y 3.º Que al sustituto debe admitirse y juzgarse las escepciones que por sí ó por

la provincia de Teruel lo que sigue: «Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por la Diputación de esa provincia, consultando si en el caso de resultar inútil para el servicio militar un mozo sustituido por cambio de número á quien se llama para cubrir la responsabilidad de su sustituto en un sorteo posterior, debe entrar en su plaza el número siguiente ó perder un hombre el ejército, y si puede admitirse una escepcion de las comprendidas en el art. 76 de la ley de quintas vigente que alegue el sustituto, y en caso afirmativo, á quien debe eximirse, si á este ó á su sustituido, las referidas Secciones, con fecha 27 de octubre último, han consultado lo siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), ac- cediendo á lo solicitado por D. Saballé D. Leandro Mans, ha tenido á bien au- torizarle para que dentro del termino de tres meses con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucion de 10 de octubre de 1845, verifique los estudios de un canal que, tomando las aguas del rio Llobregat, en las inmediaciones de Manresa, riegue el llano de Sabadell; en la inteligencia de que esta autorizacion no les da derecho á la con- cesion definitiva, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para inteli- gencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de diciem- bre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director ge- neral de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Maria Villaverde, ha tenido á bien concederle la prórroga de un mes para presentar los es- tudios de la desecacion de la albufera de Al- cudia, en Mallorca, para que fué autorizado por Real orden de 28 de abril último.

Al propio tiempo se ha servido declarar caducada la autorizacion que con el mismo objeto obtuvo D. Juan Perez Sanmillan, por haber transcurrido el término señalado al mismo sin haber presentado los estudios referidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su in- teligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de enero de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Para llevar á cabo con la ma- yor equidad posible la distribucion de los 2.500,000 rs. destinados para indemnizar á los moradores de fincas con industria ó com- mercio en la Puerta del Sol y demas casas que se espropien, segun determina el art. 22 de la ley de 28 de junio de 1857 para la refor- ma de la Puerta del Sol, formuladas por la Junta de Comercio de Madrid las bases para la distribucion, segun dispone dicho ar- tículo, y oido sobre el particular el dictamen del Consejo de Administracion de las obras y el de las Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real:

Considerando que en el art. 22 de la ci- tada ley están comprendidos todos los indus- triales establecidos en la zona espropiable, cualquiera que sea el piso de las casas en que ejerzan sus industrias ó comercios:

Considerando que, tanto los industriales que estaban establecidos en la casa propia de la Beneficencia al tiempo de ordenarse su demolicion, como los que ocupaban la par- te del edificio del Bueh-Suésó que llegó á espropiarse en virtud del art. 2.º de la ley de 28 de junio último, se hallan evidente- mente comprendidos entre los que señala el artículo 22 de la misma:

Considerando que no se trata de la in- demnizacion completa de los perjuicios que se irroguen á los industriales, por otra parte muy dificiles de apreciar, sino de la dis- tribucion de una cantidad fijada de antema; no en la ley, y que por consiguiente la dis- tribucion debe hacerse principalmente en proporcion á la importancia de la industria, la cual está representada por la cuota anual de la contribucion industrial y de subsidio asignada á cada uno:

Considerando que entre los establecimien- tos comprendidos en la ley, unos existian ya al tiempo de declararse de utilidad pública las obras de la Puerta del Sol en 16 de fe- brero de 1854, ó en casas no sujetas á la es- propiacion con arreglo á este proyecto, pero comprendidas en el plano del arquitecto Pei- ronnet, y otros se han abierto despues de di- chas épocas, que lo debe indemnizarse lo mismo á los unos que á los otros, pues- to que los segundos se establecieron ya in- dicados y aun comenzada la reforma de la Puerta del Sol; y por consiguiente con un carácter de interinidad, á causa del cual no han tenido que hacer para establecerse los mismos gastos que en circunstancias nor- males:

Considerando que, si bien la cuota anual de contribucion debe ser el tipo principal



para el reparto, exige, sin embargo, la equidad que se tenga en cuenta la clase y circunstancias del local que cada industrial necesita y el alquiler que por el paga, y que por lo tanto es preciso subdividir en varias categorías cada una de las dos clases que acaban de mencionarse, y retribuir á los dueños de los edificios á prorrata segun la categoría en que se les coloque.

Considerando que hay un corto número de industriales que por lo exiguo de su comercio pagan contribucion, y á quienes sin embargo es justo indemnizar en cierto modo del perjuicio que se les causa dando les las pequeñas cantidades que prudencialmente juzgue la Junta de Comercio.

Considerando que el número de industriales y comerciantes pertenecientes al Buen Suceso que han de participar de la indemnizacion, no puede conocerse hasta tanto que se sepa la parte que ha de espropiarse con arreglo al art. 2.º de la ley, y que por lo tanto es preciso incluir en la clasificación á todos ellos, pero aplazar el pago hasta que, en vista de la edificación, pueda resolverse qué cuotas han de entregarse á los interesados, y cuáles han de formar parte del fondo de reserva.

Considerando que es conveniente tener un fondo con que atender á los descubiertos que pudiera resultar por algun error u omision, y que por lo tanto debe hacerse á prorrata una rebaja prudencial en las cuotas para formar dicho fondo, que después de terminados los derribos autorizados por la ley, se repartirá entre los industriales en proporcion á sus respectivas cuotas, en vista de todo, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la espresada distribucion de los 2.500.000 rs. entre los industriales á quienes comprende la ley de 28 de junio último, se haga por la Junta de Comercio de esta corte con arreglo á las bases siguientes:

1.º Tendrán derecho á indemnizacion en lo parte que pueda corresponderles:

Primero. Los dueños de establecimientos comerciales é industriales situados actualmente en las casas sujetas á espropiacion, aunque no sean moradores de tiendas.

Segundo. Los de los establecimientos que existian en la casa propia de Beneficencia al tiempo de ordenarse su demolicion en 1854.

Tercero. Los que existian en el edificio del Buen Suceso en la misma época, y cuyos solares lleguen á espropiarse en virtud del art. 2.º de la ley de 28 de junio último.

2.º Servirá de tipo principal para el reparto la cuota anual de contribucion industrial y de comercio que se hubiese asignado á cada establecimiento en el año anterior á la fecha de la ley que se trata de aplicar respecto de los que actualmente existen, y á la fecha en que se les desalojó respecto de los que estuvieron situados en las casas comprendidas en el párrafo segundo de la base anterior.

3.º Los establecimientos se clasificarán por razon de la época en que se habian abierto, en anteriores y posteriores. Se considerarán como anteriores todos los que existian al tiempo de declararse de utilidad pública las obras de la Puerta del Sol en 16 de febrero de 1854, y al tiempo de publicarse en 1856 el aviso oficial de las casas sujetas á espropiacion con arreglo al plano del arquitecto Peironnet, respecto de los establecimientos situados en casas no sujetas á ella por el proyecto de 1854. Se consideran como posteriores todos los establecimientos abiertos respectivamente después de dichas épocas.

4.º Dentro de cada una de las dos clases espresadas, se dividirán las tiendas y establecimientos en nueve categorías las anteriores, y en seis los posteriores, teniendo en cuenta la clase y circunstancias del local que cada industrial necesita; el alquiler que cada establecimiento pague, contándose solo para este objeto la parte correspondiente á la industria, y no aquellas habitaciones que son independientes de la industria misma; y todo ello comparándolo con la cuota de la contribucion.

5.º Los dueños de establecimientos serán retribuidos á prorrata segun la categoría en que se les coloque. Veinte veces de la con-

tribucion que satisfagan; si en la primera; diez y nueve y media, si en la segunda; diez y nueve, si en la tercera; diez y ocho y media, si en la cuarta; diez y ocho, si en la quinta; diez y siete y media, si en la sexta; diez y siete, si en la séptima; diez y seis y media, si en la octava; diez y seis, si en la novena. Los clasificados como posteriores serán retribuidos segun la categoría á que se les agregue y siguiendo la misma prorrata. Diez veces de la contribucion, si en la primera; nueve, si en la segunda; ocho, si en la tercera; siete, si en la cuarta; seis, si en la quinta; cinco, si en la sexta.

6.º Además de los industriales que por los anteriores artículos tienen derecho á indemnizacion, percibirán tambien las pequeñas cantidades que la Junta de Comercio crea convenientes asignarles, aquellos industriales ó comerciantes que por lo exiguo de su industria ó comercio no paguen contribucion alguna.

7.º En ningun caso y por ningun motivo que se alegue, se pagará mas de una cuota de indemnizacion por cada tienda ó establecimiento. Se dará un término de 15 dias para que los que tengan derecho á indemnizacion presenten en la secretaria de la Junta de Comercio los documentos que crean pueden servir para estimar la categoría en que han de figurar, debiendo entregar precisamente los recibos de la contribucion correspondiente á la época que ha de servir de tipo para la indemnizacion, segun la base 2.º, como igualmente el recibo ó escritura de inquilinato. To los los documentos entregados serán devueltos una vez hecha la total clasificación en categorías, quedando nota ó extracto de ellos en el expediente de reparto.

9.º La clasificación de los Industriales, segun las bases establecidas, y por consecuencia de ellas el señalamiento de la cantidad que cada interesado ha de percibir, se hará por una comision de cinco vocales de la Junta de Comercio, nombrados por esta Corporacion, y se publicará en la Gaceta y Diario oficial de Avisos de Madrid, espresando la manzana, calle, número y piso del establecimiento, su clase, el nombre de su dueño, la fecha en que se abrió, la contribucion que le corresponde, el importe anual de su arrendamiento y la cuota de su indemnizacion, todo ello con arreglo al modelo adjunto.

10. Se incluirán en la clasificación, señalándoles su correspondiente cuota, los industriales y comerciantes moradores del Buen Suceso, que con arreglo á lo prescrito en la base 1.º puedan tener derecho á indemnizacion, aplazando su pago, hasta que en vista de la edificación se resuelva, se debe entregarse á los interesados ó de reformar parte del fondo de reserva.

11. Durante los 10 dias siguientes al de la publicacion, podrán hacer los interesados todas las reclamaciones que estimen convenientes sobre cualquiera omision ó error cometido, para que en vista de ellas resuelva sin ulterior apelacion la Junta de Comercio de pleno, y con precisa asistencia de las tres cuartas partes de sus vocales.

12. Del importe total de las cuotas de indemnizacion se hará á prorrata la rebaja que la Junta de Comercio estime necesaria para tener un fondo de reserva con que atender al descuberto que pudiera resultar por cualquier error cometido en la designacion de las tiendas y establecimientos que deben ser indemnizados. El importe de este fondo de reserva, hasta el completo de los 2.500.000 rs. se repartirá á prorrata de las cuotas de indemnizacion, tan pronto como desaparezca toda duda respecto al número de las sujetas á espropiacion por haberse concluido los derribos autorizados por la ley de 28 de junio último.

13. La racion definitiva de las indemnizaciones así reducidas se remitirá á este Ministerio para que se pueda disponer su pago por el Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol, como todas las demas que corren á su cargo.

De Real orden lo comunico á V. E. para que, poniéndolo en conocimiento de la citada Junta de Comercio, pueda esta proce-

don José de Arce al desempeño de las importantes atribuciones que en las precedentes bases se le confieren. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1858.—Salaverría.—Señor Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE ESTADO  
Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha 12 de diciembre próximo pasado, y el de Puerto Rico, con la de 1.º del propio mes, participan al Gobierno de S. M. que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en los territorios de su respectivo mando; siendo en ambos satisfactorio el estado de la salud pública.

Gobierno de la provincia de Madrid.

SECCION DE ADMINISTRACION.  
Negociado 2.º—Hacienda.

Artos Alcaldes de los pueblos que á continuation de este estado se espresan.

Segun me manifiesta la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, los Alcaldes de los pueblos que á continuation se espresan no han remitido todavía el estado de arrendamiento de fincas urbanas y fábricas, segun previene en circular de 12 de diciembre último, inserta en el Boletín Oficial de 15 del mismo.

Prevengo, pues, á los Alcaldes remitan dicho estado á la Administracion en término de quinto dia, en inteligencia que, de no verificarlo, expediré comision de apremio á costa de los mismos.

Madrid 11 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

- Alcorcon.
- Anchuelo.
- Aranjuez.
- Barajas.
- Badajoz.
- Cabanillas de la Sierra.
- Camarma de Esteruelas y del Campo.
- Caupon Real.
- Carabanchel Alto.
- Cenicentes.
- Cercedilla.
- Chapineria.
- Corpa.
- Coslada.
- El Alamo.
- Estremadura.
- Fresnedillas.
- Fuenlabrada.
- Garganilla y Pinilla de Buitrago.
- Gascónes.
- Getafe y Perales del Rio.
- Grifon.
- Guadalix.
- Guadarrama.
- Orcajo y Aozles.
- Humanes.
- La Alameda.
- La Serua.
- Los Hueros.
- Logroño.
- Madrid.
- Marate.
- Navacerrada.
- Navalafuente.
- Navacerrada y San Mamés.
- Navas de Buitrago.
- Nuevo Baslan.
- Parla.
- Palomares de Buitrago.
- Palomares.
- Pedrezuela.
- Rozas de Puerto Real.
- San Agustín.
- Serrada.
- Serranillos.
- Torrejon de la Calzada.
- Valdearacife.
- Valdeavero.
- Valdemanco.
- Venturada.
- Villavieja.

SECCION DE FOMENTO.  
Negociado 4.º—Instruccion pública.

El Ilustre Sr. Director general de Instruc-

cion pública, en circular de 19 de diciembre próximo pasado, me dice lo que copio: Excmo. Sr.: En 19 de julio del año próximo pasado se dio de Real orden á esta Direccion general lo siguiente: En el párrafo 17, art. 6.º del Reglamento de Estudios se halla establecido que no se admiten en el Ministerio de mi cargo inscripciones de Corporaciones ó personas dependientes de la autoridad de los Rectors que no vengan con su informe, no debiendo tampoco remitir las estos funcionarios cuando sean contrarias á los reglamentos vigentes. Mas á pesar de una prescripcion tan terminante y tan esplicita, se elevan con frecuencia á este Ministerio solicitudes no dirigidas por el debido conducto, ó en que se reclaman gracias y dispensas prohibidas por las leyes académicas. La Reina (Q. D. G.), firmemente resuelta á no tolerar abusos que introdujeran la perturbacion en el buen orden de las oficinas y que multiplicaria innecesariamente los negocios, ha determinado que no se dé curso en esa Direccion á ninguna instancia que no sea remitida por los Rectors y demás Jefes de los establecimientos literarios, y que al mismo tiempo se prevenga á estas Autoridades que cuiden por su parte, y bajo su mas estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de las espresadas disposiciones.—Y lo recuerdo á V. E. á fin de que disponga lo conveniente para su mas estricta observancia, siendo extensiva esta disposicion á las escuelas especiales que por virtud de la ley han entrado á depender de la Direccion de Instruccion pública.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Madrid 11 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

Negociado 3.º—Minas.

D. Manuel Herrero, denunciador de la mina San Fernando, sita en término de Miraflores de la Sierra, se presentará sin pérdida de tiempo en este Gobierno de provincia para ser notificado acerca de dicha mina; en la inteligencia de que, no verificándolo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

Negociado 1.º—Sociedades.

Habiéndose instruido expediente en esta Gobierno de provincia, referente á ciertas suscripciones de prepagadas que sin autorizacion de mi autoridad se habian establecido en esta corte, y resultando de él que don Victoriano Arévalo, que vive calle del Ave-Maria, núm. 24, cuarto bajo, y D. José Alvarez, habitante en la de Lavapies, número 35, cuarto principal, en compañía con don Cipriano Alvarez, tenían suscripciones de la misma naturaleza sin estar competentes para autorizarlas, se ha resuelto en dicho expediente su disolucion, sin perjuicio de que puedan solicitar autorizacion si quieren continuar al frente de las mismas; bajo apercibimiento de que, si en lo sucesivo se cometiesen iguales faltas, tanto por dichos sujetos como por cualquiera otra persona, serán entregados á los Tribunales para que les impongan el castigo á que se han hecho acreedores.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este periódico oficial para su debido conocimiento.

Madrid 11 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

SECCION DE GOBIERNO.  
Negociado 6.º

Habiéndose fallecido en Francia los señores españoles, naturales de esta provincia, cuyos nombres se espresan á continuacion, se presentarán en este Gobierno sus parientes á recoger las partidas de defuncion.

Madrid 12 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

Nombres de los fallecidos.

Isidoro de Erezuma, natural de Madrid; Juan Bautista; Manuel Boyé; Eusebio Fernández, natural de Madrid.

**Negociado 6.º - Capturas.**

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á este Gobierno, para hacerlo al Juzgado de Huesca, del acusado por el delito de defraudacion, malversacion de caudales y falsedad de documentos oficiales, D. Tomás Cunchillos, natural de la Vega de la Paz.

Madrid 9 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares de tres hombres, cuyas señas se expresan á continuacion de esta circular, que en la noche del 20 de diciembre último robaron 340 reales en el sitio de las Cañadas á Faustino Gonzalez; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 9 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

*Señas de los sujetos á que se refiere la circular anterior.*

Uno como de cinco pies de estatura, que vestia pantalon de paño negro, chaqueton pardo con coderas encarnadas y sombrero chambergo; otro mas bajo, con patillas y sombrero chambergo, y el tercero de igual estatura, tambien con sombrero chambergo, y con escopetas.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á este Gobierno del quinto prófugo del último reemplazo por el cupo de Zaznar, Segundo Vilda Lopez, natural de dicha villa, cuyas señas se expresan al final de esta circular.

Madrid 12 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

*Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.*

Edad 28 años, estatura cinco pies y seis líneas, pelo negro, ojos idem. nariz larga, color moreno.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia de Alicante.*

D. Rafael Pascual de Povil, Juez de paz tercero de esta capital de Alicante, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en virtud de providencia acordada en el expediente de testamentaria de D. Ignacio Alvarez Iturrigaray he mandado proceder por segunda vez á la venta de una casa situada en la calle Mayor de Madrid, número 10 antiguo, 33 nuevo, manzana 195, comprensiva de mil seiscientos setenta y ocho pies setenta y ocho céntimos de área, justipreciada en trescientos cincuenta y dos mil quinientos veinte y dos reales, cuya venta se ejecutará por remate público en la Audiencia de este Juzgado, que principiará á las once de la mañana del dia veinte y nueve del corriente mes y año, sirviendo de tipo para la postura doscientos sesenta y dos mil reales que se han ofrecido por dicha finca.

Dado en Alicante á ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Rafael Pascual.—Por mandado de Su Señoría, Pablo Maschan y Soriano.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Pinto.*

Hállandose concluido en la villa de Pinto el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería

del presente año, se halla de manifiesto, por el término de ocho dias, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los cuales podrán los contribuyentes en la misma pasar á enterarse del capital imponible y hacer en su caso las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia que, pasados, les parará perjuicio.

Pinto 10 de enero de 1858.—Manuel Máximo de Zapatero.

*Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.*

Mediante á haberse presentado en esta villa licitador á los derechos del aguardiente, aceite y carnes de obra, con la venta exclusiva al pormenor, cubriendo las dos terceras partes de su encabezamiento; se ha señalado para su único remate, tanto de dichos artículos, como de todos los demás sujetos á la contribucion de consumos, el domingo diez y siete del actual, de diez á doce de su mañana, en estas casas Consistoriales.

Pozuelo del Rey 10 de enero de 1858.—P. O., Pedro Forte y Mendoza, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Fuenlabrada.*

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho dias, el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al presente año, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas y reclamar, si á su derecho conviniere, durante el plazo expresado, trascurrido el cual será remitido á la superior aprobacion.

Fuenlabrada 10 de enero de 1858.—P. O., Pedro A. Peñalver, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Morata de Tajuña.*

Ignorándose el paradero de Manuel Roldan Sanchez, natural de esta villa, hijo de Pedro y de Vicenta, difunta, de oficio jornalero, declarado miliciano provincial en el dia de ayer por el cupo de este pueblo, con el número 11, del sorteo celebrado en 15 de noviembre último, se le cita por medio del presente anuncio, á fin de que desde este dia, hasta el de la salida de los quintos para la capital, se presente ante este Ayuntamiento, á alegar de escepcion; apercibido que de no verificarlo, se le declarará prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo que se previene en la ley de Reemplazos vigente.

Morata de Tajuña 11 de enero de 1858.—El Alcalde Presidente, Francisco Salcedo Ruiz.—Francisco Martinez, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Talamanca.*

Con la superior aprobacion del escelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, el domingo 17 del corriente, está señalado para el segundo y último remate del arrendamiento de las tierras labrantías, pertenecientes á estos propios, en la casa Consistorial de esta villa, y hora de las ocho de la mañana. Lo que se anuncia al público, llamando licitadores.

Talamanca 10 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, José Lopez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento constitucional de la villa, se halla espuesto al público, por término de cuatro dias, el amillaramiento rectificado que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de la misma, en razon de no haber alcanzado dicho amillaramiento, por el aumento de contribucion señalado á esta villa, segun el repartimiento hecho por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia. Lo que se anuncia al público, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan enterarse de él durante dicho término.

Talamanca 10 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, José Lopez.

*Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.*

Se arrienda nuevamente en San Sebastian

de los Reyes el producto de la medida y romana, durante el resto del presente año, bajo el tipo de 640 rs. en que su renta ha sido tasada por peritos; y sus dos remates se celebrarán los dias 17 y 24 del corriente, á las nueve de su mañana, en la sala Audiencia.

*Alcaldía constitucional de Villarejo de Salvanés.*

Ignorándose el punto donde se halla el mozo Isidoro Garcia Fraile de Lucio, natural de esta villa, núm. 11 del primer sorteo de la quinta de Milicias Provinciales que se celebró en la misma en 7 de setiembre de 1856, se le cita por el presente edicto para que, sin escusa ni pretexto, se persone en la Sala Capitular, el domingo 17 del corriente mes, desde las ocho de la mañana en adelante, en que ha de continuarse la declaracion de soldados y suplentes referentes á dicha Milicia por el cupo que ha correspondido á este pueblo en el año actual; bien entendido que si deja de verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Villarejo de Salvanés 11 de enero de 1858.—El Alcalde Constitucional, Fabian Ragil.

*Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.*

Ignorándose el actual paradero de Pedro Fuentes y Valcárcel, natural de Lamas de Brueda, provincia de Lugo, de oficio jornalero, y el de Pedro Sanchez Fernandez, natural de Concegado, parroquia de San Pantaleon de Cavanias, provincia de Mondoñedo, de oficio jornalero, se les cita para que el domingo 17 del corriente se personen en las casas capitulares de esta villa de Ciempozuelos, á las diez de su mañana, para ser tallados y reconocidos en su caso, mediante haberles correspondido los números 15 y 18 en el sorteo celebrado en 15 de noviembre último para la reserva de Milicias Provinciales, con apercibimiento que de no verificarlo en dicho dia, ó en el que los quintos emprendan su marcha para la entrega en la capital, se instruirá el correspondiente expediente, y se les declarará prófugos, con arreglo á las disposiciones del art. 13 de la Ordenanza vigente de reemplazos.

Ciempozuelos 11 de enero de 1858.—El Alcalde Presidente, José Diaz.

**BOLSA.**

*Cotizacion del 13 de enero de 1857 á las tres de la tarde.*

**EFFECTOS PUBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-05 c.  
Idem diferido, id., 26-95 d.  
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, id. 13-50 p.  
Deuda amortizable de primera, id., 13 d.  
Idem de segunda, id., 7-75. d.  
Idem del personal, id., 9-65 p.  
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, idem, 88 75 d.  
Idem de á 2,000 id., 90-25. d.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 89-25 d.  
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000, id., 86-75 d.  
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem 85.  
Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d.  
Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id. 104-25 d.  
Idem del Banco de España, idem, no publicado, 151.  
Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,700 d.  
Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,540 p.  
Idem de la sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,800 d.  
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42 d.

CAMBIOS.

|                               |                     |
|-------------------------------|---------------------|
| Londres á 90 dias, 49-90.     |                     |
| París á 8 dias vista, 5-15 p. |                     |
| Plazas del reino.             |                     |
| Albacete, par.                | Lugo, 3/4.          |
| Alicante, 3/8 p.              | Málaga, 5/8 p.      |
| Almería, 3/8 p.               | Murcia, 1/4.        |
| Ávila.                        | Orense, 3/4.        |
| Badajoz, par.                 | Oviedo, 1/2.        |
| Barcelona, 1.                 | Palencia, 1/4.      |
| Bilbao, 1 d.                  | Pamplona, 1 p.      |
| Búrgos, 3/4 d.                | Pontevedra, 3/8 p.  |
| Cáceres, par.                 | Salamanca, par d.   |
| Cádiz, 1 1/4 d.               | San Sebastian, 1 d. |
| Castellón.                    | Santander, 1 p.     |
| Ciudad-Real.                  | Santiago, 1/4 p.    |
| Córdoba, 1/8.                 | Segovia, par d.     |
| Coruña, 1/4 p.                | Sevilla, 1 1/4 p.   |
| Cuenca.                       | Soria, 3/8.         |
| Gerona.                       | Tarragona.          |
| Granada, 1/2 p.               | Teruel.             |
| Guadalajara, 1/4 d.           | Toledo, 1/2 p.      |
| Huelva, 1/4.                  | Valencia, 1/2 d.    |
| Huesca.                       | Valladolid, 1/4 d.  |
| Jaen, 1/2.                    | Vitoria, 1/2 d.     |
| León.                         | Zamora, par.        |
| Lérida.                       | Zaragoza, 3/8 d.    |
| Logroño, par d.               |                     |

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Entrado por las puertas en el dia de hoy.*

|       |  |
|-------|--|
| 3041  | fanegas de trigo.                        |
| 2692  | arrobas de harina.                       |
| 3000  | libras de pan cocido.                    |
| 11818 | arrobas de carbon.                       |
| 85    | vacas que componen 35502 libras de peso. |
| 455   | carneros que hacen 10238 libras de peso. |
| 286   | cerdos.                                  |

*Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.*

|                            | Arroba.<br>Rs. vn. | Libra.<br>Cuartos. |
|----------------------------|--------------------|--------------------|
| Carne de vaca. . . . .     | 51 á 55            | 18 á 20            |
| Idem de carnero. . . . .   |                    | á 21               |
| Idem de ternera. . . . .   | 75 á 95            | 34 á 42            |
| Tocino añejo. . . . .      | 134 á 140          | 46 á 48            |
| Idem fresco. . . . .       |                    | á 40               |
| Idem en canal. . . . .     | 80 á 82            |                    |
| Lomo. . . . .              |                    | 40 á 42            |
| Jamon. . . . .             | 120 á 136          | 46 á 51            |
| Aceite. . . . .            | 66 á 70            | á 22               |
| Vino. . . . .              | 34 á 42            | 10 á 16            |
| Pan de dos libras. . . . . |                    | 12 á 16            |
| Garbanzos. . . . .         | 30 á 44            | 10 á 16            |
| Judías. . . . .            | 26 á 30            | 9 á 12             |
| Arroz. . . . .             | 30 á 34            | 12 á 14            |
| Lentejas. . . . .          | 17 á 24            | 6 á 10             |
| Carbon. . . . .            | 7 á 8              |                    |
| Jabon. . . . .             | 52 á 58            | 20 á 22            |
| Patatas. . . . .           | 4 á 5              | 2 á 3              |

*Precios de granos en el mercado de hoy.*

|                     |       |          |         |
|---------------------|-------|----------|---------|
| Cebada. . . . .     | de 28 | á 30     | rs. vn. |
| Algarrobas. . . . . | de 38 | á 40     | rs. vn. |
| Trigo vendido.      |       | Precios. |         |
| Fanegas.            |       | Rs. vn.  |         |
| 86. . . . .         |       | á        | 52      |
| 112. . . . .        |       |          | 53      |
| 80. . . . .         |       |          | 54      |
| 285. . . . .        |       |          | 55      |
| 228. . . . .        |       |          | 56      |
| 66. . . . .         |       |          | 57      |
| 190. . . . .        |       |          | 58      |
| 77. . . . .         |       |          | 59      |
| 422. . . . .        |       |          | 60      |
| 40. . . . .         |       |          | 61      |
| 159. . . . .        |       |          | 62      |
| 125. . . . .        |       |          | 63      |
| 75. . . . .         |       |          | 64      |
| 120. . . . .        |       |          | 65      |
| 68. . . . .         |       |          | 66      |

2133  
Quedan por vender sobre 100 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.  
Madrid 13 de enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 10.  
MADRID.—1858.